

Panamá, 23 de noviembre de 2022
Nota No.201-01-1445-DGI

Licenciada

E. S. M.

RESPETADA LICENCIADA

Por este medio tenemos a bien darle respuesta a su consulta recibida en la Administración Provincial de Ingresos de Herrera, referente ***“si los gastos de publicidad en representación en el extranjero y en fiestas populares de pueblos, pueden ser considerado como deducibles de promoción y publicidad.”***

A. HECHOS DE LA CONSULTA

El contribuyente señala en su consulta que tanto el Código Fiscal en su Artículo 697, como el artículo 19 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, desarrollan el principio general de qué puede ser considerado como costo y gasto deducible para efecto del cálculo del impuesto sobre la renta.

Aunado a lo anterior, indica que el Artículo 41 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993 considera gastos deducibles los de atención a clientes y promoción de negocio

siempre que sean debidamente comprobados, en que se incurra durante el curso normal de sus actividades de entretenimiento, festejos, recreo o expansión del contribuyente.

La empresa ha considerado el impacto económico que genera potenciar la marca en actividades promocionales apoyadas en la masificación que permiten las redes sociales.

La empresa fue invitada al Desfile de la Hispanidad realizado en la ciudad de New York, en el que se representó al país haciendo gala de nuestras tradiciones y se aprovechó la oportunidad de mostrar y promocionar la empresa a través de promoción en redes sociales, para lo cual las delegaciones de polleras, conjuntos típicos y otros llevaron la publicidad en sus vestimentas y accesorios.

Adicionalmente, la empresa participa de actividades y presentaciones como cabalgata y desfiles, en los desfiles de los pueblos de Panamá, siempre como un espacio de promoción de marca y publicidad de negocio.

B. LO QUE CONSULTA

- 1) Considerando que, para la participación en dicha actividad, gran parte de los costos y gastos de esta participación se generan en Panamá a razón de contratos, alquileres y demás, si es posible tomar como gastos de promoción y publicidad deducibles para el periodo 2022 estos gastos de participación en dicho Desfile de la Hispanidad.
- 2) Los gastos incurridos en el extranjero como gastos de transporte, hospedaje y alimentación pueden ser considerados como gastos deducibles del impuesto sobre la renta.
- 3) Los gastos incurridos en la participación a nivel local pueden ser considerados como gastos deducibles de promoción y publicidad de la marca y el negocio.

C. OPINIÓN DEL CONSULTANTE

En función de la participación del Desfile de la Hispanidad y basados en el principio de territorialidad, consideraríamos como deducibles, aquellos gastos que sean contratados y/o efectivamente pagados en Panamá, ya que, la promoción de la marca y la empresa son parte del mantenimiento de la fuente de ingresos, debido al impacto ya confirmado que esto genera a través de las redes sociales, en el logro de la fidelidad de los clientes de la marca.

Por otro lado, a nivel local, la participación en cabalgatas y desfiles folklóricos, siempre con la intención de impulsar la marca y promocionar el negocio aprovechando la plataforma que ofrecen las redes sociales y ante lo expuesto con anterioridad sobre los costos de la promoción en televisión y otros medios, consideraríamos que siempre que puedan sustentarse y que efectivamente sean realizados, podría contemplarse como gasto deducible.

D. RESPUESTA DE ESTA DIRECCIÓN

Que luego del análisis de lo consultado, esta dirección considera que será necesario observar de forma clara y concisa el Artículo 19 del Decreto Ejecutivo No.170 de 27 de octubre de 1993, modificado por el Decreto Ejecutivo No.98 de 27 de septiembre de 2010:

"Artículo 19: El contribuyente podrá deducir los costos y gastos en que incurra en el año fiscal necesarios para la producción de la renta de fuente panameña o para la conservación de su fuente.

(...)

Son gastos para la conservación de la fuente de ingresos los que se efectúen para mantenerla en condiciones de trabajo, servicio o producción, sin que la fuente aumente de valor por razón del gasto.

Son gastos necesarios para la producción de la renta, los demás indispensables para obtener la renta.

Además de cumplir con lo establecido en los párrafos anteriores y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de este Decreto, para ser deducibles el gasto debe haber sido efectivamente realizado o causado y estar debidamente documentado mediante la factura o documento equivalente legalmente emitido. No serán deducibles los gastos en que se incurra con posterioridad de las rentas, motivados por el empleo o destino que se le da a la renta después de obtenida. (...)" (lo subrayado es nuestro)

Varios elementos conforman los gastos totales de operación de una empresa y conforme a la norma tributaria citada anteriormente, el contribuyente puede deducir los gastos en que incurran en el año fiscal, siempre y cuando sean necesarios para la producción de la renta panameña. Los gastos de promoción y publicidad son un mecanismo para impulsar la fuerza de ventas y generar ingresos gravados. Participar con la publicidad y promoción en el Desfile de la Hispanidad, cumple con el motivo que nos indica la norma, ya que se incurriría en gastos para mantener, mejorar y obtener renta gravada.

De manera general, la norma tributaria permite la deducibilidad de los gastos por promoción y publicidad, siempre que se relacione a la operación de la empresa, se encuentren debidamente sustentados y deberán comprobarse fehacientemente a satisfacción de la Dirección General de Ingresos. No obstante, los costos y gastos deducibles no podrán exceder la proporción que resulte de dividir los ingresos gravables respecto al total de ingresos incluyendo los exentos y de fuente de extranjera.

Con respecto a lo antes planteado, es fundamental mencionar el Artículo 41 del Decreto Ejecutivo No.170 de 27 de octubre de 1993, que trata gastos de atención a clientes y promoción de negocios.

"Artículo 41: Son deducibles los gastos de atención a clientes y de promoción de negocios, debidamente comprobados, en que se incurra durante el curso normal de sus actividades. No son deducibles los gastos en que se incurra o se paguen

para mantener o sufragar actividades de entretenimiento, festejos, recreo o expansión del contribuyente." (lo subrayado es nuestro)

Como se ha dicho, los gastos de promoción de negocios son deducibles, con la condición que sean necesarios para la conservación de la fuente de ingresos, se efectúen para mantener a la empresa en condiciones de trabajo, servicio y producción.

Conforme a la segunda consulta del contribuyente, si los gastos incurridos en el extranjero como gastos de transporte, hospedaje y alimentación pueden ser considerados como gastos deducibles del impuesto sobre la renta. Esta Administración Tributaria confirma que, si son deducibles, con tal de que no se paguen para sufragar entretenimiento, festejos o recreo del contribuyente y además deberán estar debidamente documentados mediante factura o documento equivalente legalmente emitido. Cuando un costo o gasto carezca de la factura o documento equivalente emitido de acuerdo con los requisitos legales, el mismo no podrá deducirse. En cierto modo, si el gasto cumple con las condiciones establecidas del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, podrá ser deducido si el contribuyente lo comprueba a satisfacción de la Dirección General de Ingresos.

La Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de 5 de septiembre de 1997, Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, Caso: [REDACTED]

[REDACTED] c/ Dirección Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá. Registro Judicial, Magistrado ponente: [REDACTED] ñaló lo siguiente:

"Ha sido doctrina constante y jurisprudencia para que se les reconozca deducibilidad de gastos, el contribuyente debe comprobar fehacientemente que los mismos son necesarios en la producción de la renta y conservación de su fuente. De conformidad con nuestra legislación fiscal, específicamente en el párrafo dos; literal f) del propio artículo 697, aún en el caso de que el gasto sea deducible, si no puede comprobarse satisfactoriamente no será considerado como un gasto ocasionado en la producción de la renta o en la conservación de la fuente, y por ende, no es deducible..." (el subrayado es nuestro)

Tal y como lo menciona la Corte Suprema de Justicia, no son gastos o erogaciones en la producción de la renta, aquellos gastos que no puedan ser comprobados satisfactoriamente a exigencia de la Dirección General de Ingresos. Dicho de otra manera, todo gasto de promoción de negocio incurrido en la participación local, se entenderá como gasto deducible ocasionado en la producción de la renta, sujeto a presentación, justificación y/o fiscalización ante la DGI.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 697 del Código Fiscal. Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, modificado por el Decreto Ejecutivo No.98 de 27 de septiembre de 2010.

Atentamente,


PUBLIO DE GRACIA TEJADA
Director General de Ingresos




PDGT/GHM/BIPR/mae/ssm